

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



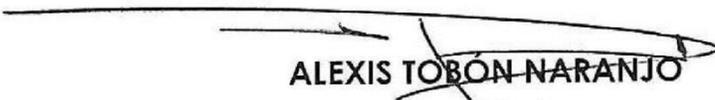
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 035

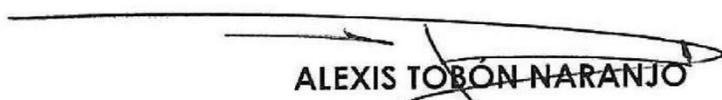
La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2021-0246-1	decisión de plano	SANDRA PATRICIA BENAVIDEZ MORALES	COLTEJER S.A	resuelve conflicto de competencia	Marzo 05 de 2021
2016-1706-4	auto ley 906	Homicidio en persona protegida	Fabio Hernando Castiblanco Ríos y otros	no accede a suspensión de orden de captura	Marzo 04 de 2021
2021-0193-4	Tutela 1° instancia	Cristian Andrés Caicedo	Juzgadi 1° de E.P.M.S. de Antioquia y o	Deniega por hecho superado	Marzo 04 de 2021
2021-0199-5	Tutela 1° instancia	Alexander Palacio Gómez	Juzgado de E.P.M.S. de El Santuario Ant, y otro	Niega por improcedente	Marzo 04 de 2021
2021-0212-5	Tutela 1° instancia	Sofia Redondo Velásquez	Juzgado de E.P.M.S. de El Santuario Ant, y otro	Concede derechos invocados	Marzo 04 de 2021
2021-0248-5	auto ley 906	Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego	Jorge Iván González Acevedo y otro	resuelve conflicto de competencia	Marzo 04 de 2021
2021-0055-5	Tutela 1° instancia	Carlos Alberto Wilches Vásquez	Juzgado 2° Penal del Circuito de Itagui y otros	concede recurso de apelación	Marzo 05 de 2021
2021-0063-5	Tutela 1° instancia	Jorge Iván Arias y otros	Juzgado penal del circuito de Amalfi Antioquia	concede recurso de apelación	Marzo 05 de 2021

FIJADO, HOY 08 DE MARZO DE 2021, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Nº Interno : 2016-1706-4
C.U.I. : 05 282 31 04 001 2011 00146
Procesado : **Fabio Hernando Castiblanco Ríos y otros**
Delitos : Homicidio en persona protegida y otro.
Decisión : No accede a suspender orden de captura

A través de escrito allegado a esta Magistratura por la doctora MARIA PAULINA GÓMEZ PÉREZ, defensora del sentenciado FABIO HERNANDO CASTIBLANCO RÍOS, solicita la suspensión la orden de captura librada frente al citado militar, con ocasión del fallo condenatorio proferido por la Sala Penal de este Tribunal.

Los argumentos expuestos, en esencia, radican en que la jurisdicción ordinaria resulta desplazada por la J.E.P. respecto de las conductas que sean de conocimiento de esta jurisdicción especial, máxime que la misma ya se encuentra en funcionamiento.

El señor FABIO HERNANDO CASTIBLANCO RÍOS el pasado 2 de marzo fue condenado por esta Sala Penal, en segunda instancia, por el delito de **Homicidio agravado** y según hechos ocurridos el *19 de abril de 2006*, en el sector conocido como “Zarcitos”, comprensión territorial del Municipio de Montebello – Antioquia–, a **CUATROCIENTOS CAURENTE Y CINCO (445) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de VEINTE (20) años.**

Nº Interno : 2016-2757-4
C.U.I. : 05697-60-00-333-2008-80026.
Procesado : Yimy de Jesús Montenegro Chavarría
Delitos : Homicidio en persona protegida.

En cuanto tiene que ver con la referida petición, evidencia el suscrito Magistrado que, en efecto, su estudio compete a los órganos judiciales que integran la Jurisdicción Especial para la Paz, actualmente en funcionamiento, ya que los Magistrados que la integran empezaron a ser posesionados desde el *15 de enero* del año 2018 y ya están integradas sus respectivas Salas¹.

Y es que en el proceso bajo estudio no existe resolución alguna emitida por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas que motivara el envío por parte de esta Corporación del proceso adelantado contra el señor Castiblanco Ríos a la Jurisdicción Especial para la Paz, donde, insístase, atañe resolver sobre solicitudes como la elevada por la señora defensora.

No es suficiente en consecuencia, que la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas a través de la Resolución del 27 de julio de 2020, asumiera la petición de sometimiento elevada por el procesado; se hace necesario entonces que dicha Sala emita un pronunciamiento de fondo acerca de su viabilidad, o al menos que se requiera de alguna forma a esta Corporación para que remita las diligencias, pues mientras ello no ocurra, no existe razón válida para adoptar una determinación diferente a lo que fue objeto de la sentencia de segunda instancia, en la que se incluyó la orden captura inmediata del señor Fabio Hernando Castiblanco Ríos.

Por lo expuesto **NO SE ACCEDE** a la petición

¹ Lo anterior en armonía, inclusive, con decisión de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Despacho del H. Magistrado LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA, en auto del *21 de marzo de 2018*.

Nº Interno : 2016-2757-4
C.U.I. : 05697-60-00-333-2008-80026.
Procesado : Yimy de Jesús Montenegro Chavarría
Delitos : Homicidio en persona protegida.

elevada por la defensora del señor FABIO HERNANDO CASTIBLANCO RÍOS, atinente a la suspensión de la orden de captura librada en contra de su defendido.

CÚMPLASE.

PLINIO MENDIETA PACHECO

Magistrado

Firmado Por:

PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4f3c4ebbd114d8f8493a83d8988308614baccbf11b722411d9f47b1d330f4ea

Documento generado en 04/03/2021 05:00:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 2021-0055-5

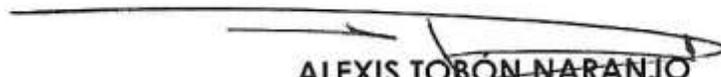
Accionante: CARLOS ALBERTO WILCHES VÁSQUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del **H. Magistrado RENÉ MOLINA CÁRDENAS**, expediente digital de la acción constitucional de primera instancia referida, dentro de la cual el accionante al momento de su notificación personal interpone recurso de apelación frente a dicha decisión (archivo 13).

Es de anotar que todos los accionados y el accionante fueron notificados del referido fallo el día 09 de febrero de 2021, corriendo como término para impugnar la decisión desde el día 10 de febrero de 2021 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día 12 de febrero de la anualidad en curso, quedando a disposición de las partes hasta el día 17 de febrero de 2021.

Durante los días subsiguientes se recopilaron todos los archivos allegados al correo institucional para ser compilados de forma cronológica, y así organizar el expediente digital puesto a consideración.

Medellín, Marzo tres (03) de 2021


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, marzo tres (03) de dos mil veintiuno

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el accionante señor Carlos Alberto Wilches Vásquez, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

CÚMPLASE

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**RENE MOLINA CARDENAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc9893a48007683d4f8358fc0d3747f58d1fd575fe40c419842d02ed2caf878e

Documento generado en 05/03/2021 10:44:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CARRERA 52 NRO. 42-73, PISO 27, OFICINA 2701.

232 5569 -232 0868

secsptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 2021-0063-5

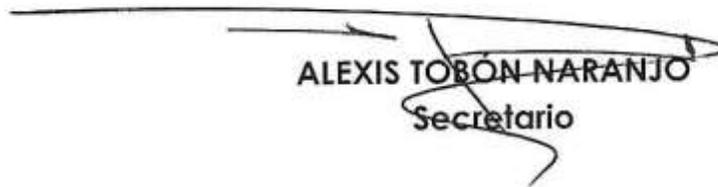
Accionante:

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del **H. Magistrado RENÉ MOLINA CÁRDENAS**, expediente digital de la acción constitucional de primera instancia referida, dentro de la cual el Accionante impugnó la decisión mediante correo electrónico allegado el día 11 de febrero de 2021. (archivo17)

Es de anotar que al no poderse realizar la notificación del fallo de tutela al vinculado PT. Luis Hernando James Herrera hubo de notificarse mediante Edicto, el cual fue desfijado el día doce (12) de febrero de 2021 (archivo 16), corrieron como término para impugnar la decisión desde el día 15 de febrero del año en descuento hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.) del día 17 de febrero de 2021, habiéndose entonces presentado en tiempo oportuno la impugnación por accionante.

Durante los días subsiguientes se recopilaron todos los archivos allegados al correo institucional para ser compilados de forma cronológica, y así organizar el expediente digital puesto a consideración.

Medellín, marzo tres (03) de 2021.


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, Marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el accionante Dr DUBAN ALEXIS PARRA JIMÉNEZ como apoderado de los señores Jorge Iván Arias Arias, John Kennedy Pérez Cartagena, Duvan Arley Uribe Agudelo, Robinson Antonio López Ochoa y Neyron Rolando Lopera Valenci, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

CÚMPLASE

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**RENE MOLINA CARDENAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a032d0e014cca97339578a5ae1534520e39d13bc64a7912b428d3a67c9558be

Documento generado en 05/03/2021 10:45:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

N° Interno : 2021-0193-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Cristian Andrés Caicedo
Accionado : Juzgado Primero de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad de
Antioquia y otro
Decisión : Deniega tutela por hecho superado.

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 021

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a resolver la presente acción de tutela promovida por el señor CRISTIAN ANDRÉS CAICEDO, contra los JUZGADOS PRIMERO y SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, en procura de la protección de su garantía constitucional fundamental de petición.

N° Interno : 2021-0193-4
Sentencia Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Cristian Andrés Caicedo
Accionado : Juzgado Primero de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad de
Antioquia y otro

ANTECEDENTES

En su escrito de acción de tutela, el señor Caicedo expuso que en su contra figuran dos sentencias condenatorias; una por Violencia contra servidor público y otra por el delito de Homicidio, cuyas sanciones penales son vigiladas por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, respectivamente.

Debido a lo expuesto, solicitó ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia la acumulación jurídica de las penas irrogadas desde el mes de mayo de 2020, petición reiterada en el mes de noviembre del mismo año, pero hasta el momento no obtiene alguna respuesta sobre el particular.

Ahora, según información allegada a las diligencias en ejercicio de su derecho de contradicción, por parte del *Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia*, mediante auto interlocutorio No. 0539 del 23 de febrero de 2021, ese Despacho acumuló las penas del accionante, decisión que se encuentra en proceso de notificación por medio de la oficina jurídica del EPC Andes, lugar donde se encuentra recluso. La anterior información fue corroborada igualmente en su respuesta, por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

N° Interno : 2021-0193-4
Sentencia Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Cristian Andrés Caicedo
Accionado : Juzgado Primero de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad de
Antioquia y otro

Corresponde entonces a la Magistratura adoptar decisión de mérito, conforme a las circunstancias expuestas y en punto a lo que constituye el objeto del amparo constitucional que se depreca.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir el objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en *Sentencia T-352 de 2006*, la *H. Corte Constitucional* reiteró que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

N° Interno : 2021-0193-4
Sentencia Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Cristian Andrés Caicedo
Accionado : Juzgado Primero de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad de
Antioquia y otro

Por supuesto, que para evitar que se repitan los mismos hechos, el juez constitucional se encuentra habilitado para señalar cuál ha debido ser el comportamiento adoptado por la entidad o entidades demandadas, para no desconocer los derechos fundamentales, en cuanto se hubiera constatado una eventual afrenta. Así, según el artículo 24, Decreto 2591 de 1991, cuando cesen los efectos del acto impugnado o éste se ha consumado en forma que resulta imposible ordenar el restablecimiento invocado, *“los accionados serán prevenidos para que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones u omisiones advertidas, y que, si procedieren de modo contrario serán sancionados, en los términos de la misma disposición”*.

Pues bien, en el caso concreto se tiene que el accionante CRISTIAN ANDRÉS CAICEDO, había formulado solicitud ante el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, a fin que le fueran acumuladas las penas que le habían sido impuestas; solicitud que, luego de promoverse el presente trámite constitucional por parte del señor CAICEDO, le fue concedida mediante Auto Interlocutorio No. 0539 del 23 de febrero de 2021, en el cual se decretó la acumulación jurídica de penas, conforme lo acreditan los entes accionados en ejercicio de sus derechos de contradicción y de defensa, en las diligencias que ahora concitan la atención de la Sala.

N° Interno : 2021-0193-4
Sentencia Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Cristian Andrés Caicedo
Accionado : Juzgado Primero de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad de
Antioquia y otro

En ese orden, logra constatarse entonces que, para el presente evento, se está ante la configuración de un supuesto de hecho superado, por cuanto el Juzgado accionado ya resolvió la solicitud impetrada por el accionante CRISTIAN ANDRÉS CAICEDO, de conformidad con la garantía constitucional fundamental de petición que le asiste y demás derechos asociados al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, se declarará que estamos en el presente trámite constitucional frente a la configuración de un hecho superado y, en consecuencia, se denegarán las pretensiones de la parte accionante, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DENIEGA LA TUTELA** solicitada por el ciudadano CRISTIAN ANDRÉS CAICEDO y respecto de la garantía constitucional fundamental de petición invocada; ello, al constatarse la configuración de un supuesto de hecho superado, de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*,

N° Interno : 2021-0193-4
Sentencia Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Cristian Andrés Caicedo
Accionado : Juzgado Primero de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad de
Antioquia y otro

conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el
Decreto 2591 de 1991, artículo 31.

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,

**Firma electrónica
PLINIO MENDIETA PACHECO**

**Firma electrónica
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**Firma electrónica
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA**

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

**RENE MOLINA CARDENAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

N° Interno : 2021-0193-4
Sentencia Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Cristian Andrés Caicedo
Accionado : Juzgado Primero de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad de
Antioquia y otro

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**df06fd496e07f39cee2a25d9151ef1fa3aa83e02172d38159737fb349
378804a**

Documento generado en 04/03/2021 05:07:36 PM

Tutela primera instancia

Accionante: Alexander Palacio Gómez

Accionado: Juzgado de Ejecución de Penas de El Santuario-Antioquia

Radicado interno: 2021-0199-5



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno

**Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta 27

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Alexander Palacio Gómez
Accionado	Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario-Antioquia
Tema	Tutela contra decisión judicial
Radicado	(N.I 2021-0199-5)
Decisión	Niega amparo

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a decidir en primera instancia la acción de tutela presentada por el señor ALEXANDER PALACIO GÓMEZ en contra del JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO-ANTIOQUIA, al estimar vulnerados sus derechos a la libertad y debido proceso.

Tutela primera instancia

Accionante: Alexander Palacio Gómez
Accionado: Juzgado de Ejecución de Penas de El Santuario-Antioquia
Radicado interno: 2021-0199-5

Se vinculó al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, para que ejerciera sus derechos de defensa y contradicción, en caso de resultar afectado con alguna decisión dentro del presente trámite constitucional.

HECHOS

Afirma el accionante que el 23 de julio de 2020 le solicitó al Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia su libertad condicional, subrogado al que tiene derecho por haber celebrado un preacuerdo con la Fiscalía donde quedó claro que cuando cumpliera las 3/5 partes de la condena de 72 meses que se le impuso, podría recobrar su libertad.

Con auto interlocutorio del 20 de enero de 2021, el Juzgado accionado negó su solicitud de libertad por la gravedad de la conducta punible, criterio que ya fue valorado por el juez que lo condenó.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Que se le conceda la libertad condicional por cumplir los requisitos de ley.

RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS

La Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia respondió la tutela manifestando que el 20 de enero de 2021 negó la libertad condicional al condenado en atención a la gravedad de las conductas punibles. El sentenciado interpuso recursos de reposición y

Tutela primera instancia

Accionante: Alexander Palacio Gómez
Accionado: Juzgado de Ejecución de Penas de El Santuario-Antioquia
Radicado interno: 2021-0199-5

apelación. Con auto del 24 de febrero se resolvió no reponer la decisión y se concedió la apelación.

El Juez Segunda Penal del Circuito de Medellín adujo que con sentencia del 29 de noviembre de 2017 ese Despacho condenó al señor Alexander Palacio Gómez a la pena de 72 meses de prisión al ser hallado penalmente responsable de las conductas punibles de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y destinación ilícita de inmuebles. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Se remitió el proceso ante los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para lo de su cargo.

Por solicitud que hiciera esta Sala, los Juzgados accionados informaron que el recurso de apelación interpuesto por el accionante contra la decisión que le negó la libertad condicional se encuentra en trámite de traslado común para los sujetos procesales. Una vez se surta ese trámite, se podrá remitir el expediente ante el juez de segunda instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción de tutela objeto de estudio.

En relación con las garantías constitucionales fundamentales que predica la parte actora como vulneradas, según lo expuesto en el escrito de tutela, la procedencia del presente mecanismo de amparo constitucional ha de cifrarse en la configuración de los presupuestos establecidos por el

Tutela primera instancia

Accionante: Alexander Palacio Gómez

Accionado: Juzgado de Ejecución de Penas de El Santuario-Antioquia

Radicado interno: 2021-0199-5

precedente jurisprudencial en la materia, a propósito de la objeción respecto de la decisión judicial discutida.

Queda claro que la queja de la parte actora es que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia le negó la libertad condicional a la que estima tener derecho.

Procedencia de la acción de Tutela frente a decisiones judiciales

Según la Corte Constitucional¹ la acción de tutela contra decisiones judiciales resulta procedente cuando se pretenda proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas que se hayan visto amenazados o vulnerados con una decisión judicial.

De la línea jurisprudencial trazada por el máximo Tribunal Constitucional, se extrae en torno de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, que se erigen como presupuestos especiales de procedibilidad los siguientes defectos:

- a) Defecto fáctico.
- b) Defecto orgánico.
- c) Defecto material o sustantivo.
- d) Carencia argumentativa en la decisión cuestionada,
- e) Desconocimiento del precedente jurisprudencial.
- f) Inducción en error o vía de hecho.
- g) Defectos procedimentales.

¹ Sentencia T-356 de 2007.

Tutela primera instancia

Accionante: Alexander Palacio Gómez

Accionado: Juzgado de Ejecución de Penas de El Santuario-Antioquia

Radicado interno: 2021-0199-5

También está supeditada la procedencia de la acción de tutela a los parámetros generales establecidos por la alta Corte, por demás de manera incluyente, vale decir que se trata de **presupuestos todos, absolutamente imprescindibles**, cuales son:

- a) La relevancia constitucional del asunto bajo examen.
- b) Los efectos decisivos que de la irregularidad denunciada se desprendan y que tengan la entidad de vulnerar las garantías fundamentales de la parte actora.
- c) Que no se trate de sentencias de tutela.
- d) Que sea un deber del actor agotar todos los recursos judiciales ordinarios para la defensa de sus derechos fundamentales.

En resumen, ha de verificarse la inexistencia de mecanismos de defensa eficaces que permitan conjurar de manera oportuna la afrenta de las garantías en juego o la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Ha de agotarse los recursos y mecanismos establecidos en la vía judicial ordinaria.

También se constatará la relación de inmediatez que debe existir entre la solicitud de tutela y el hecho sobre el cual se predica la vulneración de garantías fundamentales, en observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Además, ha de identificarse por parte del actor el hecho lesivo de sus garantías, y en cuanto resulte factible, debe alegarse en el momento procesal correspondiente.

En este caso se observa a simple vista que no concurren presupuestos para la procedencia de la acción de tutela.

Tutela primera instancia

Accionante: Alexander Palacio Gómez

Accionado: Juzgado de Ejecución de Penas de El Santuario-Antioquia

Radicado interno: 2021-0199-5

De lo actuado en este trámite se desprende que frente a la decisión interlocutoria del 20 de enero de 2021, con la que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia le negó la libertad condicional el actor, éste interpuso los recursos de ley. Con auto del 24 de febrero de 2021, el Juzgado resolvió no reponer la decisión y concedió el recurso de apelación.

El recurso de apelación se encuentra en trámite de traslado común para los sujetos procesales. Una vez se surta ese trámite, se remitirá el expediente ante el juez de segunda instancia quien tendrá la labor de verificar si la negativa de la libertad condicional se ajusta a derecho o si le asiste razón al actor en su pretensión.

En ese contexto, no es la tutela el medio de defensa judicial idóneo para desatar la pretensión del accionante. Existe en la justicia ordinaria un mecanismo de defensa eficaz para conjurar de manera oportuna la afrenta de las garantías en juego. Para ello el actor agotó los recursos de ley, estando pendiente de resolverse la apelación que no se ha decidido aún porque se está surtiendo un trámite legal de traslado que no implica afectación de garantías fundamentales ni impide que la segunda instancia se pronuncie en relación con la legalidad y acierto de la decisión que censura por esta vía el señor PALACIO GÓMEZ.

Quiere decir lo anterior que al estar pendiente de resolverse el recurso de apelación, no se han agotado aún los mecanismos de la vía ordinaria que le permitan al actor acudir a la presente acción de tutela.

Tutela primera instancia

Accionante: Alexander Palacio Gómez

Accionado: Juzgado de Ejecución de Penas de El Santuario-Antioquia

Radicado interno: 2021-0199-5

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la protección constitucional solicitada por el señor ALEXANDER PALACIO GÓMEZ

SEGUNDO: La presente decisión admite el recurso de apelación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Tutela primera instancia

Accionante: Alexander Palacio Gómez
Accionado: Juzgado de Ejecución de Penas de El Santuario-Antioquia
Radicado interno: 2021-0199-5

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

RENE MOLINA CARDENAS

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Tutela primera instancia

Accionante: Alexander Palacio Gómez
Accionado: Juzgado de Ejecución de Penas de El Santuario-Antioquia
Radicado interno: 2021-0199-5

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0da3d67006d1f656cafa2fc774ef2c70e0567d7b1934409452b9d52d76f76396

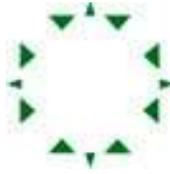
Documento generado en 04/03/2021 06:16:39 PM

Tutela primera instancia

Accionante: Sofía Redondo Velásquez

Accionado: Juzgado de Ejecución de Penas de El Santuario-Antioquia y otro

Radicado interno: 2021-0212-5



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 27

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Sofía Redondo Velásquez
Accionado	Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia
Tema	Derecho al descanso, vacaciones de empleado de la Rama Judicial.
Radicado	(2021-0212-5)
Decisión	Concede

ASUNTO

Procede la Sala a decidir en primera instancia la acción de tutela presentada por la señora SOFÍA REDONDO VELÁSQUEZ en contra del JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO-ANTIOQUIA Y LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE ANTIOQUIA, al considerar vulnerados

sus derechos fundamentales al trabajo, descanso, igualdad, familia y salud.

HECHOS

Afirma la accionante que:

- 1- Se desempeña como secretaria del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario-Antioquia. Ese Despacho pertenece al régimen individual de vacaciones.
- 2- El 10 de febrero de 2021, le solicitó a la titular del Juzgado dos periodos de vacaciones causadas para disfrutarlos del 5 de abril al 24 de mayo de 2021. Aportó el correspondiente CDP para el pago de sus vacaciones.
- 3- Con Resolución No. 003 del 18 de febrero de 2021 la titular del Juzgado le negó el disfrute de sus vacaciones por motivo de la necesidad en la prestación del servicio pues la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Antioquia manifestó imposibilidad de emitir CDP para su reemplazo.
- 4- Interpuso recurso de reposición que fue resuelto desfavorablemente.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Pretende la protección de sus derechos fundamentales y que:

- 1- La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Antioquia expida el correspondiente CDP para el reemplazo de sus vacaciones.
- 2- Que la titular del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario le conceda el disfrute del periodo de

vacaciones solicitado.

RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS

La Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia informó esencialmente que mediante Resolución 003 del 18 de febrero de 2021 se negaron las vacaciones solicitadas por la accionante porque la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Antioquia no concedió CDP para su reemplazo y debido a la alta carga laboral de ese Juzgado no es posible que la secretaria se ausente de su cargo dadas las importantes labores que desempeña y porque con su ausencia se afectaría la prestación del servicio esencial de administración de justicia.

El Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Antioquia adujo que el 15 de febrero de 2021 se le informó a la titular de Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario que no es posible expedir certificado de disponibilidad presupuestal para reemplazar las vacaciones solicitadas por la secretaria de ese Despacho, dadas las restricciones presupuestales dispuestas en la Circular PSAC11-44 del 23 de noviembre de 2011.

Agregó que la falta de CDP para un reemplazo de vacaciones no constituye argumento válido para negar el disfrute y ordenar la interrupción del descanso del empleado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 5º del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para conocer la acción de tutela objeto de estudio.

La Sala establecerá si la acción de tutela procede para dejar sin efecto la resolución 003 del 18 de febrero de 2021, por la cual, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario le denegó el disfrute de las vacaciones a su secretaria SOFIA REDONDO VELÁSQUEZ ante la falta de presupuesto para nombrar su reemplazo mientras descansa, según fue corroborado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Antioquia.

La resolución que denegó las vacaciones de la accionante constituye una manifestación unilateral de la voluntad de la administración, en este caso representada por el Juzgado accionado, tendiente a producir efectos jurídicos. Por ello deba analizarse la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos.

La Corte Constitucional ha determinado que la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos de carácter particular y concreto¹, en la medida en la que quien se cree afectado con ellos, cuenta con un mecanismo para atacarlos, como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sin embargo, ha dicho ese máximo Tribunal que no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa, pues el Juez debe analizar, en el marco de la situación fáctica particular, si la acción judicial dispuesta por el ordenamiento jurídico es idónea o eficaz, en virtud de las circunstancias del caso concreto, tales como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado. En el evento en el que no lo sea, el mecanismo de amparo procederá para provocar un juicio sobre el fondo de manera definitiva o transitoria, según el caso².

¹ Sentencias T -094 de 2013, T 654 de 2014 y T 234 de 2015, entre otras.

² Así lo reiteró en la T 208 de 2018.

En el caso concreto, en principio, la accionante cuenta con un medio ordinario de defensa para atacar la decisión del Juzgado accionado como es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se estima idóneo, al ser adecuado para determinar si la inexistencia de disponibilidad presupuestal para posesionar en su cargo a una persona que la reemplace, y no afectar el servicio de justicia, son motivos válidos para denegar el disfrute de sus vacaciones.

Pero, para este caso específico, ese medio de control resulta ineficaz, en la medida que promover un proceso administrativo, implica que el disfrute de las vacaciones se extienda durante todas sus etapas, hasta que se dicte sentencia, y quede en firme. Por ello no es un medio oportuno para la protección de un derecho sobre el cual no hay discusión, y es que la actora causó el derecho al descanso por vacaciones.

Se sabe que la afectada en este trámite de tutela ha laborado sin descanso por más de 1 año y, por ende, está en una situación particular de debilidad, ante el innegable desgaste de su energía y su salud, que permite flexibilizar el test de residualidad de la acción de tutela, al necesitar con apremio que se resuelva prontamente y de fondo, sobre el goce de un descanso reconocido a los trabajadores por los artículos 25 y 53 de la Constitución Política, o sea, sobre un derecho fundamental. En efecto, la Corte Constitucional, reiteró que:

“Uno de los derechos fundamentales del trabajador, es el derecho al descanso. El derecho de todo trabajador de cesar en su actividad por un período de tiempo, tiene como fines, entre otros, permitirle recuperar las energías gastadas en la actividad que desempeña, proteger su salud física y mental, el desarrollo de la labor con mayor eficiencia, y la posibilidad de atender otras tareas que permitan su desarrollo integral como persona. El descanso está consagrado como uno de los principios mínimos fundamentales que debe contener el estatuto del trabajo y, por ende, debe entenderse como uno de los derechos fundamentales

del trabajador. La legislación laboral consagra como regla general, la obligación de todo empleador de dar descanso dominical remunerado a todos sus trabajadores"³.

En este asunto, no se discute que la señora REDONDO VELÁSQUEZ cuenta con los presupuestos para el disfrute de sus periodos de vacaciones individuales y le fue expedido por la autoridad competente certificado de disponibilidad presupuestal.

Aun así, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, con Resolución 003 del 18 de febrero de 2021 negó las vacaciones ante la falta de disponibilidad presupuestal para su reemplazo. Esa exigencia no está prevista en ninguna norma conocida y la nominadora no indicó el sustento legal de su afirmación. Solo adujo que el no poder nombrar y posesionar el reemplazo de su secretaria, impide la adecuada prestación del servicio que debe garantizar su Despacho, el cual tiene alta carga laboral.

Sobre este asunto, ha dicho la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de justicia que:

“Si bien la necesidad del servicio puede justificar el aplazamiento de las vacaciones de algunos empleados de la Rama Judicial, del régimen individual, esto no puede perpetuarse indefinidamente al punto de acumular diferentes periodos, pues ello implica el cercenamiento del derecho fundamental al descanso laboral”⁴.

La negativa del disfrute de las vacaciones de la accionante es una medida desproporcionada por cuanto la juez dispone de otros medios

³ C 019 de 2004.

⁴ STP 3242 de 11 de marzo de 2014, radicado 7197, STP 15391 de 20 de noviembre de 2018, radicado 101602, STP 1075 de 4 de febrero de 2019, radicado 102311, STP 5476 de 30 de abril de 2019, radicado 104118.

para prestar un adecuado servicio, cual es reorganizar las funciones de sus empleados transitoriamente, dando prioridad a lo importante, como asuntos relacionados con la libertad, o apoyarse con el centro de servicios, entre otras.

Siendo así, se amparará el debido proceso administrativo, trabajo digno, descanso y salud de la señora SOFIA REDONDO VELÁSQUEZ.

No obstante, no se ordenará que se entregue disponibilidad para el pago de una persona que la reemplace mientras disfruta de sus vacaciones, por cuanto los jueces de tutela no pueden ordenar apropiaciones del gasto del presupuesto nacional, ni su traslado, pues reemplazaría a las autoridades y procedimientos previstos para ello.

Adicionalmente, en la sentencia STP 16068 de 26 de noviembre de 2019, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en un caso similar, indicó que lo resuelto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en el sentido de no autorizar el pago del remplazo de la parte actora, no es vulnerador de derechos fundamentales, pues esa decisión se tomó dentro del ámbito de sus competencias presupuestales, dejando claro que esa negativa no puede convertirse en una justificación que permita al juez negar las vacaciones de sus empleados.

Siendo así, se ordenará a la Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario que en cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, deje sin efecto la resolución 003 del 18 de febrero de 2021 y, en consecuencia, le conceda las vacaciones causadas a SOFIA REDONDO VELÁSQUEZ en la época indicada por ella

y de ser necesario, el Despacho solicitará la actualización del certificado de disponibilidad presupuestal para el efecto.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co y su aprobación se efectúa de acuerdo con la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el debido proceso administrativo, trabajo digno, descanso y salud de la señora SOFÍA REDONDO VELÁSQUEZ.

SEGUNDO: DENEGAR que se entregue un certificado de disponibilidad presupuestal para el pago de una persona que la reemplace mientras reposa.

TERCERO: ORDENAR a la JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA, que en cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, deje sin efecto la resolución 003 del 18 de febrero de 2021 y, en consecuencia, le conceda las vacaciones causadas a SOFIA REDONDO VELÁSQUEZ en la época indicada por ella y de ser necesario, el Despacho solicitará la

actualización del certificado de disponibilidad presupuestal para el efecto.

CUARTO: La presente decisión admite el recurso de apelación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

RENE MOLINA CARDENAS

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

MAGISTRADO

Tutela primera instancia

Accionante: Sofia Redondo Velásquez
Accionado: Juzgado de Ejecución de Penas de El Santuario-Antioquia y otro
Radicado interno: 2021-0212-5

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46a4bad44ff91477d8505f25b5734702cb7ce8815895eb1a4a707633b860
1c0c**

Documento generado en 04/03/2021 06:16:54 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA MIXTA

Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta Nro. 26

RADICADO	: 2021-0246-1 (05440 40 89 001 2021 00087)
DEMANDANTE	: SANDRA PATRICIA BENAVIDEZ MORALES
DEMANDADO	: COLTEJER S.A.
ASUNTO	: DEFINICIÓN DE COMPETENCIA EN ACCIÓN DE TUTELA

ASUNTO

Mediante esta providencia, la Sala Mixta del Tribunal Superior de Antioquia resuelve el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla, Antioquia, y el Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro, Antioquia, para conocer de la acción de amparo instaurada por la señora SANDRA PATRICIA BENAVIDEZ MORALES, en contra de la empresa COLTEJER S.A., tras proponerse por parte del primero al segundo la acumulación de tutelas de que trata el Decreto 1834 de 2015.

ANTECEDENTES

La Sra. SANDRA PATRICIA BENAVIDEZ MORALES, presentó acción de tutela en contra de la empresa COLTEJER S.A., por estimar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, mínimo vital, vida en condiciones dignas y estabilidad laboral reforzada al haberse suspendido su contrato de trabajo sin tener en consideración que goza de una estabilidad laboral reforzada debido a la pérdida de capacidad sufrida en el ejercicio de sus funciones.

LA CONTROVERSIA

1. Mediante Auto Interlocutorio del 25 de febrero de 2021, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla, Antioquia, determinó que la acción de tutela presentada por la Sra. SANDRA PATRICIA BENAVIDEZ MORALES, en contra de la empresa COLTEJER S.A., debía ser asumida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro, debido al fenómeno de acumulación de tutelas de que trata el Decreto 1834 de 2015, al haber sido el primer juzgado en haber conocido de una acción de amparo presentada por el señor JORGE HUMBERTO ATEHORTÚA ORTIZ, la cual conservaba identidad de sujeto pasivo, objeto y causa, reglas definidas por la Corte Constitucional mediante auto No. 170 de 2016, para establecer la procedencia de la acumulación de tutelas masivas, en aras de proteger la igualdad de trato y seguridad jurídica, las cuales fueron reiteradas mediante auto A750 del 21 de noviembre de 2018.

Indicó que para el caso concreto, la acción de tutela presentada por la señora SANDRA PATRICIA BENAVIDEZ MORALES, como la del señor JORGE HUMBERTO ATEHORTÚA ORTIZ, se dirigen en

contra del mismo sujeto pasivo, esto es, la empresa COLTEJER S.A., tienen como objeto la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, mínimo vital, vida en condiciones dignas y estabilidad laboral reforzada, los cuales se habían visto amenazados a causa de la suspensión de trabajo bajo el argumento de una fuerza mayor generado por la contingencia sanitaria suscitada por la propagación del virus COVID-19, sin tener en cuenta su estado de debilidad manifiesta, motivo por el cual, consideró que en efecto se colmaban los presupuestos exigidos para la acumulación de tutelas masivas, toda vez que ambos accionantes solicitaron dejar sin efectos la suspensión del contrato de trabajo, restableciendo al estado natural con los salarios que venían devengando.

En consecuencia, ordenó el envío inmediato de la acción de amparo ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro-Antioquia, advirtiendo que, de no asumir el conocimiento de la demanda proponía de entrada el conflicto de competencia.

2. Sin embargo, mediante proveído interlocutorio del 26 de febrero de los corrientes, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro-Antioquia, decidió devolver la acción de amparo presentada por la Sra. BENAVIDEZ MORALES al Despacho de origen, al considerar que no era parte de un “tutelatón” y mucho menos cumplía con los tres requisitos exigidos para la acumulación de tutelas masivas, toda vez que no existe identidad de causa y objeto con la acción de tutela presentada por el señor JORGE HUMBERTO ATEHORTÚA ORTIZ en contra de COLTEJER S.A., porque si bien conservaban hechos presuntamente similares al discutir la vulneración de sus derechos debido a la suspensión del

contrato de trabajo a raíz de la pandemia originada por el COVID-19, no se podía dar el mismo trato en atención a las particularidades de cada caso en concreto, ya que el Sr. ATEHORTÚA ORTIZ también exponía encontrarse en un estado de debilidad manifiesta que lo hacía acreedor de una estabilidad laboral reforzada por estar a tan sólo año y medio de reunir los requisitos objetivos para la pensión, mientras que la Sra. BENAVIDEZ MORALES manifiesta condiciones específicas de salud que requieren un estudio específico, máxime, que en la acción de amparo presentada por el Sr. ATEHORTÚA ORTIZ se profirió sentencia hace más de siete meses.

3. Finalmente, regresadas las diligencias ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla-Antioquia, el titular del Despacho consideró que el Juez Segundo Penal Municipal de Rionegro-Antioquia se había equivocado al devolver la actuación que se le había remitido por competencia, máxime que se había propuesto el conflicto de competencia y por lo tanto es el superior jerárquico quien debe resolver qué autoridad ha de conocer sobre la acción de amparo, motivo por el cual, ordenó enviar de manera inmediata el presente asunto ante el Tribunal Superior de Antioquia para la respectiva definición de competencia.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico presentado a esta Sala, se contrae en determinar quién es el funcionario judicial competente para conocer de la acción de tutela presentada por la Sra. SANDRA PATRICIA BENAVIDEZ MORALES, en contra de la empresa COLTEJER

S.A., a partir del análisis sobre el cumplimiento de las reglas establecidas por la Honorable Corte Constitucional, en casos de reparto de tutelas masivas.

Previo a cualquier consideración, sea lo primero advertir que, tratándose de acciones de tutela, la competencia de los jueces constitucionales para conocer de acciones de tutela está estrictamente señalada en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se desarrolla el contenido del canon 86 superior, donde se establecen como factores i) el territorial, según el cual, con competentes a prevención los jueces con jurisdicción del lugar donde se produce el hecho que vulnera o amenaza algún derecho fundamental o donde produzca sus efectos; ii) el subjetivo, referente a las acciones de amparo en contra de medios de comunicación y los órganos de la Jurisdicción Especial Para la Paz y iii) el funcional referente al superior jerárquico que debe conocer de la impugnación contra el fallo de amparo, de conformidad con el Artículo 32 ídem.

Por consiguiente, las regulaciones que se han hecho en la materia, como las contempladas en el Decreto 1382 de 2000, únicamente prescriben las reglas de reparto más no la competencia de los despachos judiciales y por consiguiente, mal haría una autoridad judicial en declararse incompetente para conocer del caso atendiendo únicamente a tramites netamente administrativos, con lo cual podría de ante mano, generar una dilación injustificada para conocer del trámite, agravando la presunta condición de vulnerabilidad del accionante.

Ahora bien, ha sido ampliamente conocido por la jurisprudencia constitucional el fenómeno de la denominada “tutelatón”, en donde varias personas que se sienten vulneradas o amenazadas en sus derechos fundamentales por parte de la misma persona o entidad, a raíz de idéntico hecho generador, buscan la misma protección constitucional a través de la acción de amparo, lo cual sin duda alguna, ha expresado el Honorable Tribunal de la Jurisdicción Constitucional que, es una situación con la cual se pone en riesgo los principios de igualdad, coherencia y seguridad jurídica¹.

En razón de lo anterior, se expidió el Decreto 1834 de 2015, en donde se establecieron nuevas reglas de reparto para aquellos casos donde se presentan acciones de tutela de manera masiva por parte de una pluralidad de personas en contra del mismo sujeto pasivo, con apremio de una causa en común por la que se pretende un solo interés en pro de la protección de los derechos fundamentales afectados o amenazados:

Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. *Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.*

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.

¹ Cfr. Auto 580 de 2019 (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo).

Artículo 2.2.3.1.3.2. Remisión del expediente. *Recibido el informe de contestación con la indicación de haberse presentado otras acciones de tutela que cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, el juez de tutela al que le hubiese sido repartida la acción remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, al juez que, según dicho informe, hubiese avocado conocimiento en primer lugar.*

Para estos efectos, el juez remitente podrá enviar la información por cualquier medio electrónico o de transferencia de datos, sin perjuicio de la remisión física posterior.

Para los mismos efectos y con el fin de agilizar su recepción, las oficinas o despachos de reparto podrán habilitar ventanillas o filas especiales de recibo.

El juez al que le hubiese sido repartida la acción podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información indicativa del juez que avocó conocimiento de la acción en primer lugar.

Parágrafo. *Con el fin de mantener una distribución equitativa de procesos entre los diferentes despachos judiciales, las oficinas o despachos de reparto contabilizarán las acciones de tutela asignadas al despacho judicial al que corresponda el conocimiento de acciones de tutela a que se refiere esta Sección, y adoptará las medidas pertinentes. Para tal fin, el juez que reciba el proceso deberá informar del hecho a la oficina de reparto para contabilizar los expedientes a cargo del despacho.*

Artículo 2.2.3.1.3.3. Acumulación y fallo. *El juez de tutela que reciba las acciones de tutela podrá acumular los procesos en virtud de la aplicación de los artículos 2.2.3.1.3.1 y 2.2.3.1.3.2 del presente decreto, hasta antes de dictar sentencia, para fallarlos todos en la misma providencia.*

Contra el auto de acumulación no procederá ningún recurso.

Los jueces de tutela preservarán la reserva de los documentos que descansen en los expedientes, de conformidad con las normas pertinentes de la Ley 1712 de 2014.”

En ese orden de ideas, mal podría hablarse en eventos como el caso de marras de un conflicto de competencia, pues, ambos Despachos resultan competentes, con la diferencia de que, en aquellos casos donde se haya cumplido la triple identidad de sujeto pasivo, causa y objeto, deberá repartirse el conocimiento al Juez que primero haya conocido del asunto similar, a fin de preservar,

como ya se dijo, los principios de igualdad, coherencia y seguridad jurídica.

Al respecto se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional mediante auto No. 172 del 27 de abril de 2016, con ponencia del Dr. Alberto Rojas Ríos, en donde, luego de exponer los factores de competencia para el conocimiento de la acción de tutela y las reglas de reparto, en especial en eventos de tutelas masivas, manifestó que cuando no se cumpliera con los tres presupuestos para su acumulación, el juez al que se le hubiese remitido la acción de amparo, debe retornarlo al Despacho que inicialmente conoció por reparto y de persistir un aparente conflicto de competencia, será el superior jerárquico quien dirima la situación indicando cuál es la autoridad a la que le concierne asumir conocimiento:

“El juez al que se le remita un proceso que no reúna las características del Decreto 1834 de 2015 deberá retornarlo a la autoridad que le fue inicialmente asignado, según los criterios de competencia del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto consagradas en el Decreto 1382 de 2000, explicando las razones por las cuales no se presenta la triple identidad que sustenta su aplicación. Si a pesar de lo anterior, y de forma errada se plantea un aparente conflicto de competencia, el superior jerárquico deberá determinar si se dan o no los supuestos del mencionado Decreto 1834 de 2015, y desde esa perspectiva, remitir el expediente a la autoridad a la que le compete proceder a su conocimiento”.

Así las cosas, la Sala encuentra que es competente para resolver el asunto puesto a consideración, habida cuenta de que se trata de un aparente conflicto de dos autoridades de diferente categoría, pero que pertenecen al Distrito Judicial de Antioquia, lo cual está de conformidad con el inciso 2º del Artículo 18 de la Ley 270 de 1996 que reza lo siguiente: *“Los conflictos de la misma naturaleza*

que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación”.

DEL CASO CONCRETO

Tal y como se observó en líneas precedentes, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla, Antioquia, dispuso enviar la acción de tutela presentada por la Sra. SANDRA PATRICIA BENAVIDEZ MORALES, en contra de la empresa COLTEJER S.A., ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro, al encontrar que, según anexos de la demanda, este último Despacho había conocido de un hecho similar en acción de amparo presentada por el señor JORGE HUMBERTO ATEHORTÚA ORTIZ, donde se tenía como sujeto pasivo a la empresa COLTEJER S.A., quien presuntamente había vulnerado los derechos laborales de ambos accionantes a raíz de la contingencia sanitaria suscitada por la propagación del virus COVID-19, sin importar que se encontraban en estados de debilidad manifiesta.

Decisión que no fue compartida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro-Antioquia, quien señaló que el presente caso no obedecía al denominado fenómeno de la “tutelatón” y mucho menos cumplía con la triada de requisitos exigidos para la acumulación de tutelas masivas, ya que no había identidad de causa y objeto con la acción de amparo presentada por el señor ATEHORTÚA ORTIZ, pues, pese a que en ambos casos se discutía la vulneración de sus derechos fundamentales en razón de

la suspensión del contrato de trabajo a raíz de la pandemia originada por el COVID-19, no se podía dar el mismo trato por presentar en cada caso particularidades totalmente distintas, como lo era que el señor JORGE HUMBERTO alegaba un estado de debilidad por estar a tan sólo año y medio de alcanzar la edad de pensión, mientras que la señora BENAVIDEZ MORALES exponía afectaciones de salud que requieren de un estudio específico, máxime, que en la acción de amparo presentada por el Sr. ATEHORTÚA ORTIZ se profirió sentencia hace más de siete meses.

En atención a lo anterior, esta Sala se ha dado a la tarea de estudiar minuciosamente los escritos de tutela presentados el Sr. ATEHORTÚA ORTIZ y la señora BENAVIDEZ MORALES, respectivamente, a fin de verificar que presentan unidad de sujeto pasivo, causa y efecto, requisitos sine qua non podría hablarse del fenómeno de tutelas masivas para que sean resueltas por la misma autoridad judicial, a fin de preservar los principios de igualdad, coherencia y seguridad jurídica que tanto se han recalado en líneas precedentes.

De esta manera, se ha logrado determinar que en ambos eventos de cumple con el primero de los requisitos, esto es, la unidad de sujeto pasivo en tanto que demandan a la empresa COLTEJER S.A., como la persona jurídica responsable de la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, entre ellos, la estabilidad laboral reforzada.

Sin embargo, se observa que no contemplan la misma causa y objeto, pues, como bien lo manifestó el Juez Segundo Penal

Municipal de Rionegro-Antioquia, alegan en común que se les dio la suspensión del contrato de trabajo a partir del mes de mayo de 2020, con ocasión de la fuerza mayor suscitada por la pandemia deprecada por la propagación del virus Covid-19, lo cierto del caso es que en el fondo se han presentado circunstancias totalmente diferentes, las cuales se pasan a exponer a continuación:

En primer lugar, en la acción de tutela presentada por el señor ATEHORTÚA ORTIZ, el actor señaló que:

- Se encuentra a falta de un año y medio para alcanzar la edad de pensión, lo cual le confiere una estabilidad laboral reforzada al ser considerado como una persona objeto de debilidad manifiesta.
- Por parte de la empresa ha sido víctima de persecuciones y hostigamientos aborales que lo han llevado a iniciar acciones judiciales.
- A partir del 05 de mayo le fue suspendido el contrato de trabajo con ocasión de la fuerza mayor suscitada por la propagación del virus Covid-19 que obligó al cierre temporal de las cadenas de producción de la empresa.
- A raíz la suspensión del contrato de trabajo dejó de percibir el salario que venía devengando, recibiendo únicamente un auxilio económico por concepto del 50% de lo devengado normalmente.

- Para la fecha de presentación de la tutela era el único empleado en su campo que se encontraba con el contrato de trabajo suspendido, lo cual constituía un hecho de discriminación.

Entre tanto, la acción de tutela presentada por la señora BENAVIDEZ MORALES, se resume en los siguientes hechos:

- Mediante dictamen del 06 de marzo de 2016, fue calificada con una pérdida de capacidad laboral del 16.9% por síndrome facetario en la espalda y columna, lo cual le impide realizar labores de fuerza, por cuanto goza de una estabilidad laboral reforzada.
- A partir del 05 de mayo le fue suspendido el contrato de trabajo con ocasión de la fuerza mayor suscitada por la propagación del virus Covid-19 que obligó al cierre temporal de las cadenas de producción de la empresa.
- A raíz la suspensión del contrato de trabajo dejó de percibir el salario que venía devengando, recibiendo únicamente un auxilio económico por concepto del 50% de lo devengado normalmente.
- El pasado 08 de enero de los corrientes, la empresa COLTEJER S.A. le envió un comunicado indicándole que por subsistir las causas por las cuales no se tiene aún actividad en algunas áreas de la compañía, el contrato de trabajo continuaba suspendido hasta superar el hecho que lo produjo

y que, por situaciones económicas, se dejaría de pagarle el auxilio económico del 50% del salario.

En ese orden de ideas es claro que la causa que motivo a la presentación de la acción de tutela en ambos casos es totalmente diferente, pues, en el caso del señor ATEHORTÚA ORTIZ, el hecho generador se circunscribe en la suspensión del contrato de trabajo que retrasa el tiempo para la edad de pensión, pese a que otros compañeros de su área laboral ya han retornado a las labores con total normalidad, por cuanto pretendía el restablecimiento del contrato laboral y pago de los salarios dejados de percibir.

Entre tanto, la señora BENAVIDEZ MORALES, señaló como causa la decisión adoptada por la empresa COLTEJER S.A. el pasado 08 de enero de 2021, en donde le comunicó que continuaría con la suspensión del contrato de trabajo y adicional a ello, dejaría de percibir el auxilio económico sobre el 50% del salario, con lo cual la dejaban en un total estado de desprotección al no contar con otra fuente de ingresos para subsistir, razón por la cual, solicita en la acción de amparo dejar sin efectos la suspensión del contrato de trabajo y en su lugar, se ordene el restablecimiento de la prestación de su servicio con las mismas condiciones que ostentaba anteriormente y el mismo pago del salario pactado.

Nótese que si bien la presunta afectación de los derechos fundamentales se dio con ocasión de la suspensión del contrato de trabajo para ambos accionantes, ambos se vieron motivados a presentar la acción de amparo por razones e intereses totalmente distintos, lo cual supone, como bien lo adujo el Juez Segundo Penal Municipal de Rionegro-Antioquia, un estudio pormenorizado para el

caso concreto, no siendo procedente un tratamiento similar, pues, las condiciones de ambos actores son totalmente distintas, esto es, i) la razón por la cual discuten ostentar de una estabilidad laboral reforzada, ii) el hecho generador que motivo la presentación de la acción de tutela es totalmente distinto y iii) la pretensión está encaminada a obtener situaciones de ventaja ligeramente diferentes.

Por consiguiente, la Sala no encuentra que la acción de tutela presentada por la señora SANDRA PATRICIA BENAVIDEZ MORALES no pueda ser asumida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla, Antioquia, ya que con la decisión que llegue adoptar de acuerdo a las pruebas allegadas y la respuesta que llegue a suministrar la parte accionada, en nada pone en riesgo los principios de igualdad, coherencia y seguridad jurídica y por lo tanto, se concluye que la decisión adoptada mediante auto del 25 de febrero de 2021 no se ajustó al marco de aplicación del Decreto 1834 de 2015 y por lo tanto se dejará sin efectos, ordenandose la remisión de la presente acción de amparo ante este Despacho Judicial para que de manera inmediata asuma conocimiento y realice el respectivo tramite a que haya lugar.

En consecuencia, se dispone asignar la competencia para el conocimiento de la demanda al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA, ANTIOQUIA, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, en Sala Mixta de Decisión,

RESUELVE:

ASIGNAR la competencia para el conocimiento de la acción de amparo instaurada por la señora SANDRA PATRICIA BENAVIDEZ MORALES, en contra de la empresa COLTEJER S.A., al **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA, ANTIOQUIA**, a donde se ordena remitir el expediente.

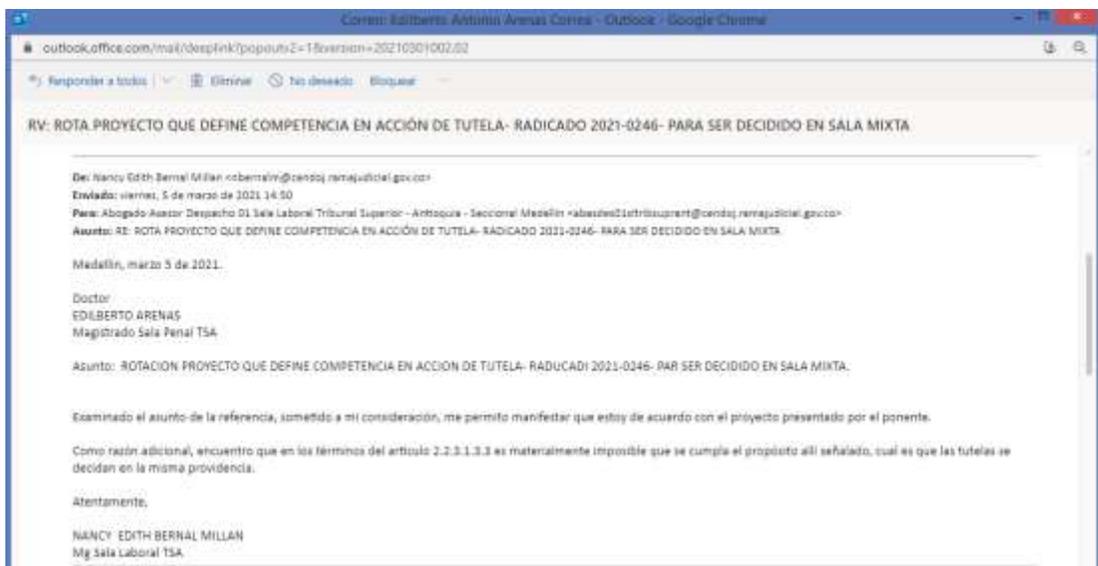
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Magistrada

||

JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021). La Sala Mixta de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia, integrada por los Magistrados Edilberto Antonio Arenas Correa (quien la preside), Nancy Edith Bernal Millán y Javier Enrique Castillo Cadena, de

manera virtual estudiaron el proyecto de la referencia, procediendo a emitir su aprobación por medio del correo institucional y en el cual se resolvió lo siguiente:

*“ASIGNAR la competencia para el conocimiento de la acción de amparo instaurada por la señora SANDRA PATRICIA BENAVIDEZ MORALES, en contra de la empresa COLTEJER S.A., al **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA, ANTIOQUIA**, a donde se ordena remitir el expediente”.*

RADICADO	: 2021-0246-1 (05440 40 89 001 2021 00087)
DEMANDANTE	: SANDRA PATRICIA BENAVIDEZ MORALES
DEMANDADO	: COLTEJER S.A.
ASUNTO	: DEFINICIÓN DE COMPETENCIA EN ACCIÓN DE TUTELA

Es de anotar que la aprobación del citado proyecto se realiza de manera virtual, en atención a las facultades otorgadas por los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, entre ellos el Acuerdo PCSJA20-11632 de 30 de septiembre de 2020, art. 12, que para tal efecto dispuso:

“Artículo 12. Sesiones no presenciales. Las sesiones no presenciales de los órganos colegiados de la Rama Judicial se podrán realizar por los medios técnicos de comunicación simultánea o remota dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para el efecto”.

El Magistrado Ponente,

Firmado Por:

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE
LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

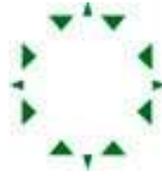
Código de verificación:

**135a01469b89f2c2540c4c127bd3a128f5a6ff1c3f65144e5ac9af8
616a4a017**

Documento generado en 05/03/2021 04:30:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto resuelve de plano definición de competencia para conocer de un impedimento
Procesado: Jorge Iván González Acevedo y otro
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Radicado: 05-440-60-00000-2020-00009
(N.I. TSA 2021-0248-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno

**Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 27 de la fecha

Proceso	Auto Interlocutorio Ley 906 de 2004
Asunto	Competencia para conocer sobre un impedimento
Radicado	05-440-60-00000-2020-00009 (N.I. TSA 2021-0248-5)
Decisión	Define

ASUNTO A TRATAR

Procede esta Sala a definir sobre la competencia para resolver el impedimento formulado por el Juez Penal del Circuito de Marinilla (Antioquia).

ANTECEDENTES

Mediante auto del 18 de febrero del año 2021, el Juez Penal del Circuito de Marinilla (Antioquia) se declaró impedido para asumir la etapa de conocimiento del proceso adelantado en contra de JORGE IVÁN GONZÁLEZ ACEVEDO y YEFERSON DUQUE SOTO por el delito de tráfico,

fabricación, o porte de estupefacientes, ya que con anterioridad a la radicación del escrito de acusación, le fue asignado el caso como Juez de Control de Garantías en segunda instancia, lo que a su parecer, configura la causal del numeral 13 del artículo 56 del C.P.P..

Conforme al artículo 57 del mismo código, el Juez envió el asunto a su homólogo de El Santuario (Antioquia), quien el 1 de marzo del año 2021, decidió no asumir el conocimiento del proceso, aduciendo que el citado artículo 57 impone que cuando el funcionario judicial se declare impedido, debe remitir el caso al Juez más cercano, y en este evento tal funcionario es alguno de los jueces penales del circuito de Rionegro (Antioquia), y no él. Por tal motivo trasladó las diligencias a esta Corporación para que se decidiera de plano sobre la definición de competencia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para dar una debida solución al asunto, se impone precisar que aun cuando el Juez Penal del Circuito de El Santuario lo remitió a esta Sala para que *“se decida qué funcionario debe continuar con la etapa de conocimiento”*, lo cierto es que el problema jurídico que propone es uno diverso, a saber: cuál es el Juez competente para conocer del impedimento propuesto por el Juez Penal del Circuito de Marinilla.

Nótese que ningún análisis de fondo se realizó respecto a la causal invocada por el Juez que se declaró impedido, por esto es que el conflicto entre los jueces de Marinilla y El Santuario, se circunscribe al problema definido en el párrafo anterior.

Aclarado este punto, en esta oportunidad la Sala anticipa que la razón le asiste al Juez de El Santuario. Para soportar la decisión que se anuncia se debe tenerse en cuenta que la expresión *“a otro lugar más cercano”*

que contiene el artículo 57 de la Ley 906 de 2004, ha sido objeto de reiterados pronunciamientos de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en los que ha establecido que:

“(...) para efectos de determinar el «lugar más cercano», es «necesario recurrir a elementos objetivos que brinden certeza y seguridad en todos los casos (...) que no pueden ser otros que la distancia geográfica predicable entre los lugares», siendo viable, para el efecto, recurrir a las herramientas de internet.”¹

En esta misma decisión, la Corte hizo uso de la página web <http://www.colombiadistancia.com/>, la cual para el caso que nos concita, señala que entre los municipios Antioqueños de Marinilla y Rionegro existen 5 kilómetros de distancia, mientras entre los de Marinilla y El Santuario la distancia es de 9 kilómetros.

Entonces, el Juez competente para pronunciarse sobre el impedimento propuesto por el Juez Penal del Circuito de Marinilla, es alguno de sus homólogos de Rionegro (Antioquia), por lo que se remitiran las diligencias para que sea repartida entre estos funcionarios, y a quien se le asigne, le imparta el trámite correspondiente.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo 2 del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

¹ CSJ SP radicado 54749 del 27 de febrero de 2019, AP 752-2019, M.P. Patricia Salazar Cuéllar, en el que se resolvió un caso similar al que se aborda en este evento.

Auto resuelve de plano definición de competencia para conocer de un impedimento
Procesado: Jorge Iván González Acevedo y otro
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Radicado: 05-440-60-00000-2020-00009
(N.I. TSA 2021-0248-5)

Por lo anterior, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DEFINIR que la competencia para pronunciarse sobre el impedimento manifestado por el Juez Penal del Circuito de Marinilla, corresponde a los Jueces Penales del Circuito de Rionegro (Antioquia).

SEGUNDO: REMITIR el expediente para que sea repartido entre los Juzgados Penales del Circuito de Rionegro (Antioquia), a fin de que, a quien le sea asignado, le imparta el trámite correspondiente.

TERCERO: INFORMAR de esta decisión a defensa y demás sujetos procesales.

Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Auto resuelve de plano definición de competencia para conocer de un impedimento
Procesado: Jorge Iván González Acevedo y otro
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Radicado: 05-440-60-00000-2020-00009
(N.I. TSA 2021-0248-5)

Firmado Por:

RENE MOLINA CARDENAS

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82bce3ad25a8704017a4e2c65f929117eb0f5209d7b30d280d8794f3d2fe
df44**

Documento generado en 04/03/2021 06:17:05 PM